

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los periódicos se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio. No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Negociado de Presupuestos.

3. Habiendo demostrado la experiencia que las propuestas de arbitrios eventuales o de dudosa concesión, solo sirven para producir confusión y embarazo en la contabilidad municipal, queda prohibido a los Ayuntamientos proponer arbitrios de cortas rozas, carboneos, entresacas, aprovechamientos de pastos etc. etc. siempre que no se acompañe copia autorizada de su concesión.

4. Con el fin de evitar dudas en las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos municipales con cargo a las contribuciones directas y de consumos, ya sean estos ordinarios o extraordinarios se insertan a continuación las reales órdenes de 15 de setiembre de 1857 y 16 de igual mes de 1858 que tratan sobre el particular, igualmente que los modelos de una y otra clase, teniendo muy en cuenta que no pueden nunca autorizarse los recargos extraordinarios de que trata la segunda de ambas Reales órdenes, sin estar apurados hasta su máximo los ordinarios a que se refiere la primera.

5. En una comunicación que firmarán el Alcalde y el Secretario de cada pueblo, acusarán a vuelta de correo el recibo de los citados ejemplares, bajo la multa de cuarenta reales que pagarán por mitad y en el papel correspondiente en caso de omisión o inobediencia. Encargo muy especialmente a los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios se impongan muy detenidamente de todas las prevenciones de la presente circular para no incurrir en faltas de ninguna clase, evitándose el disgusto de adoptar providencias enérgicas con los que por indiferencia, descuido u otra causa dejen de observar y cumplir exactamente lo que queda ordenado.

Advierto, finalmente, que dispuesto como estoy a no tolerar la mas leve falta en este servicio, expediré el día 1.º de Abril próximo comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que para entonces no hubiesen remitido su respectivo presupuesto municipal, siendo de su cuenta las dietas que devenguen con el bien entendido que no escucharé reclamación alguna sobre este particular.

Guadalajara 18 de Febrero de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

A fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales

y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) y conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo a las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda a la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo a la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesiten de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo a la ley, deben someterse a la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán esmeradosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos a la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación o servicio; cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas o deudas, cuyo pago esté aplazado, o pueda aplazarse sin grave inconveniente, la parte que, a cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente a objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr a cargo de cada provincia o Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que con arreglo a la ley, deben concurrir a votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, a fin de que figuren en cada capítulo con separación y bien clasificados los que le sean peculiares sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada y a la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el con-

cepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso a ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo a las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades y los Ayuntamientos en su caso, de cualquier omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas a consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de propios, Beneficencia e Instrucción pública, y entre los extraordinarios o eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumos sobre la cantidad de sus respectivos encabezados conforme al Real decreto e instrucción de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de Arbitrios establecidos, se excluirán todos los que consistan en recargos a las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes a cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo se cerrará, con arreglo a lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos redactados con estricta sujeción a las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo a los presupuestos provinciales y a los municipales que corresponden a la Real aprobación, y adicionando e incorporando por sí los restantes presupuestos cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10. A todo presupuesto provincial o municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en el resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, o por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rutas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales, los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni de 50

Art. 13. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados los recargos de las contribuciones directas y de consumos, las autoridades provinciales deberán proponer a las autoridades municipales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

Art. 14. Los Ayuntamientos deberán proponer a las autoridades provinciales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

Art. 15. Las autoridades provinciales deberán proponer a las autoridades municipales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

Art. 16. Las autoridades provinciales deberán proponer a las autoridades municipales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

Art. 17. Las autoridades provinciales deberán proponer a las autoridades municipales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

Art. 18. Las autoridades provinciales deberán proponer a las autoridades municipales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

Art. 19. Las autoridades provinciales deberán proponer a las autoridades municipales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

Art. 20. Las autoridades provinciales deberán proponer a las autoridades municipales los medios que se les ocurran para cubrir el déficit que en el presupuesto ordinario resulte, cuidando de que no excedan de los límites que se establecen en el artículo 12.º

brar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán a la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 16 de Setiembre de 1858.

»Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitación de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal, que se elevan a este Ministerio, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer se diga a V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento; en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo; pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare, con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Modelo de propuesta para recargos ordinarios.

En la villa (ó pueblo) de..... a..... de..... etc., reunidos en las Salas consistoriales los Señores que componen el Ayuntamiento, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, como lo previene el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, para tratar de los recargos ordinarios que han de proponerse para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año 1860 acordaron por unanimidad que aquellos consistan en los que autoriza el art. 15 de dicha Real orden.

Por el recargo de tanto por ciento en la contribucion territorial.....

Por id. de tanto por ciento en industrial.....

Consumos.....

Por..... en arroba de vino.....

Por..... en id. de aguardiente.....

Etc. etc. etc.

Nota. Los Ayuntamientos consignarán los recargos que crean mas a propósito sobre los artículos de consumos, y si no son suficientes los ordinarios para cubrir el total déficit, pondrán los extraordinarios que autoriza el art. 18 de dicha Real orden.

Modelo de propuesta para recargos extraordinarios.

En la villa (ó pueblo) de..... a..... de..... etc., reunidos en las Salas consistoriales los Señores que componen el Ayuntamiento asociados de doble número de mayores contribuyentes, como lo previene el párrafo 2.º caso 5.º del art. 26 de la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, con objeto de tratar de los recargos extraordinarios que han de proponerse para cubrir el total déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año 1860, acordaron, no habiendo sido suficientes los recargos ordinarios propuestos, que aquellos consistan en los que autorizan los arts. 18 y 19 de dicha Real orden.

Por el recargo de tanto por ciento de aumento en la territorial.....

Por id. de tanto por ciento de aumento en la industrial.....

Consumos.....

Por..... en arroba de vino.....

Etc. etc. etc.

Modelo de la demostracion.

Importan los ingresos ordinarios.....

Id. los gastos.....

Deficit.....

Se propone cubrir con recargos ordinarios y otros arbitrios en cantidad de.....

Id. con extraordinarios, en.....

Fecha y firma del Secretario.....

Modelo de la certificacion, que previene el caso 2.º del art. 30 de la Real orden de 15 de Setiembre citada.

Don J. de C., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que los recargos extraordinarios propuestos por.....

este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año de 1860, han sido acordados por el mismo, en union de un doble número de mayores contribuyentes.

Y cumpliendo con lo prevenido por el caso 2.º del art. 30 de la Real orden de 15 de Setiembre del año último, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en..... de..... de.....

V. B. Firma del Presidente. Firma del Secretario.

Establecimientos penales.—Cárceles. Circular.

Estando prevenido que la cantidad que a cada pueblo le quepa en los repartimientos de gastos carcelarios se satisfagan por los Alcaldes de aquellos a los de las capitales del partido por trimestres adelantados, prevengo a dichas Autoridades cumplan este servicio con la mayor exactitud, pues uno de sus deberes mas sagrados es la de contribuir con todo el esmero posible a aliviar la suerte de los desgraciados que gimen en las cárceles, y los cuales no cuentan con otros medios de subsistencia que el socorro que por aquel medio se les proporciona, y sin el cual están expuestos a padecer las mayores privaciones.

En este concepto espero que no se retrasará lo mas mínimo el pago de las expresadas cuotas, pues en otro caso me verá en la sensible precision de castigar con el mayor rigor cualquier falta que me denuncien en este sentido los Sres. Administradores de dichos fondos, a los cuales haré responsables de los daños que sufran los presos, por falta de exactitud en llenar los deberes que aquel cargo les impone.

Guadalajara 15 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Aprovechamiento de aguas.

Don Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Antonio Gonzalez, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno civil, con fecha 8 del corriente, una instancia solicitando la competente autorizacion para llevar a efecto el proyecto de construcción de una acequia de riego aprovechando las aguas del rio Tajo, tomándolas desde la presa del molino denominado del Maquilon, término de Illana, a fin de fertilizar las vegas de Estremera, Fuentidueña y Villanueva, para cuyo estudio obtuvo el permiso por Real orden de 11 de Agosto último, lo cual ha verificado segun lo ha hecho constar con la memoria y plano que al efecto ha presentado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, penetrado como estoy de la grande utilidad que a no dudarlo resultará a la agricultura e industria en general una obra de esta clase, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas a quienes interese, puedan exponer en el término de 20 dias, contados desde su insercion, cuanto se les ofrezca y parezca, a cuyo fin hallarán de manifiesto en esta Secretaría el plano y memoria presentados por el interesado.

Guadalajara 15 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Hacienda.

Como a pesar de lo presupuestado por la ley y lo ordenado por mis circulares insertas en los Boletines oficiales con fechas 2 de Noviembre y 24 de Di-

ciembre del año próximo pasado, haya todavía Ayuntamientos cuyo pumbe abandono ha llegado al extremo de no haber remitido a la Administración principal de Propiedades y Derecho del Estado de esta provincia, las relaciones de los bienes pertenecientes a Corporaciones civiles que radiquen en sus distritos municipales, segun en dichas circulares se les mandaba, he resuelto, por decreto de este día, hacer saber a los morosos, que para el 25 del corriente saldrán comisionados para los pueblos que en dicha fecha no hayan remitido a la Administración citada las relaciones mencionadas, con el haber de 12 rs. diarios desde su salida al regreso a esta capital con las relaciones respectivas, cuyas dietas serán de cargo de los Alcaldes que den lugar a esta determinación. Guadalajara 17 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central de Madrid me remite, con fecha 4 del corriente, los dos anuncios siguientes:

UNIVERSIDAD CENTRAL. Plazas de maestras de niñas por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 17, han de proveerse por concurso en las maestras comprendidas en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labras, Navapino, Puebla del Principe, Puerto Lápiche, Retuerta, Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches, Villanueva de San Carlos y Villasta, dotadas con el sueldo anual de 1,666 reales.

Alcoba, con el de 1,333 rs. y Navas de Estena, con el de 854 rs.

Provincia de Cuenca.

Avia de la Obispaña, Altarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Aldovar, Almoracid del Marquesado, Alalaya del Cañabate, Velmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castaño, Castillejo del Romeral, Chirarón, Cuevas de Velasco, Fronteras, Fuentes, Fuentelapino de Haro, Fuentelapino de Hoyas, Garcinarro, Huéllano, Henarejos, Herrumbler, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera Loranca del Campo, Mojadas, Mazarillegue, Olmeda del Rey, Parasuellos, La Parra, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Saeda del Rio, Salmeroncillo, Santa Mania de los Llanos, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro-Sierra, Valparaíso de Abajo, Bellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villapardo, Villarrubio, Zaña, Zafra, Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1,666 reales.

Provincia de Madrid.

Guadarrama, con el sueldo anual de 1825 reales.

Provincia de Segovia.

Abades, Adrados, Aldea del Rey, Aldeanueva de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezueta, Cantimpalos, Cerezo de arriba, Chañe, Condado del Castilnovo, Cuevas de Probanos, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuente Rebollo, Gallegos, Lastras de Cuellar, Madezpejo, Madruguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñozpedro, Muñozveros, Navafria, Navares de Enmedio, Nueva Honbrada, Ontalvilla, Ovejanas, Otero de Herreros, Pedraza, Rapatejos, Sacramenia, San chomeño, San Cristobal de la Vega, San Pe-

